

Expediente: 650/08-I2
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN C/ INMOBILIARIA DEL NOR- OESTE S.A. S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD
Fecha Depósito: 05/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A
20223364110 - INMOBILIARIA DEL NOR-OESTE S.A., -DEMANDADO/A
20077972618 - ROSTON DE MEJAIL, YOHANA-HEREDERO
90000000000 - AUTERI, RUTH ELIZABETH.--SINDICO AD-HOC
20077972618 - ROSTON VDA. DE MEJAIL, YOHAINA-DEMANDADO - APODERADO
20231173286 - LOPEZ DE ZAVALIA, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20248028964 - SUCESION DE JUAN B TERAN, -N/N/A
90000000000 - ZAMAR, H. DAVID-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ORTEGA, GONZALO-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - CERUTTI, ALDO LUIS-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - ALTUBE, ADRIANA LEONOR-POR DERECHO PROPIO
20077972618 - ERIMBAUE, DANIEL CESAR-POR DERECHO PROPIO
27324602890 - JANTZON CARDOSO, MARIA EMILIA-POR DERECHO PROPIO
20223364110 - LOPEZ VALLEJO, ADOLFO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20077972618 - MEJAIL, SONIA-ADMINISTRADORA DEL SUCESORIO
20202189866 - LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO JOSE DOMINGO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 650/08-I2



H102215602399

San Miguel de Tucumán, julio de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "PROVINCIA DE TUCUMAN c/ INMOBILIARIA DEL NOR- OESTE S.A. s/ EXPROPIACION" - Expte. N°: 650/08-I2, y

CONSIDERANDO:

- I. Viene a conocimiento y decisión de este Tribunal el recurso de apelación deducido por el letrado Daniel C. Erimbaue, en representación de la Sucesión de Miguel Naief Mejail, contra el punto I ap. 4) de la resolución de fecha 21/11/2024, en cuanto dispone: "I. "RESERVAR de los fondos depositados ... 4. La suma de \$ 9.375.815,26 (pesos nueve millones trescientos setenta y cinco mil ochocientos quince con 26/100), a fin de satisfacer los embargos que recaen sobre las acciones y derechos que le correspondan a favor de la sucesión Miguel Naief Mejail en la presente causa en el 25% de lo depositado en concepto de indemnización, y según el orden de prelación de las medidas".
- II. El apelante se agravia por considerar que en el fallo recurrido no se hace un estudio pormenorizado de cada embargo anotado en contra de su parte, ya que simplemente se limita a exponer un listado de medidas, en su mayoría caducas y prescriptas por el vencimiento del término legal de duración de la medida. E incluso, embargos ordenados en un mismo expediente en distintas

fechas, sumando indebidamente el monto a actualizar con el actualizado que se desprende del primero y ya lo comprende; cuando el más reciente es el que debería tomarse en consideración (esto si no se encuentran prescriptos o caducos). Agrega que, de la simple lectura del punto 4, párrafo segundo, de los considerandos de la sentencia atacada, se desprende una generalización que va desde el año 1992 hasta la fecha, es decir pasaron 32 años, que demuestran la inconsistencia de la misma. Consecuencia de ello, la *A quo* niega los fondos a sus mandantes haciendo una reserva de fondos, que no correspondería. Destaca a continuación que, se encontrarían pendientes de resolución los planteos de prescripción liberatoria formulados por Mejail en algunos de los procesos donde se ordenaron los embargos. Por último, indica que la indemnización integra el acervo hereditario del juicio sucesorio "MIGUEL NAIEF MEJAIL S/ SUCESION" Expte N° 1469/88, radicado en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 9na. Nominación. Por lo que correspondería, en razón del fuero de atracción universal que la Sra. Jueza que entiende en el presente proceso expropiatorio, disponga que los fondos que corresponden al causante Miguel Naief Mejail, sean depositados en cuenta judicial abierta perteneciente al referido sucesorio, y sea la Jueza de la Suc. de Mejail quien disponga el destino de los mismos.

Sustanciado el recurso con la contraparte, en fecha 03/02/2025 contesta traslado la actora, solicitando su rechazo, en los términos allí expuestos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

III. Antecedentes del caso. De las constancias de autos surge que la accionada requiere entrega de fondos depositados en autos, puntualizando que se trata de una indemnización expropiatoria. En fecha 18/03/2024, se lleva a cabo audiencia conforme art. 125 procesal, donde las partes de común acuerdo declaran y aceptan que el 25% de toda suma que se retire en concepto de indemnización expropiatoria, sea entregado y/o transferido a la Sucesión de Mejail Miguel Naif. En fecha 07/11/24 informa el actuario sobre las medidas cautelares dictadas en contra de las partes, sobre los fondos depositados en el presente juicio. Por sentencia del 19/11/2024 (ahora apelada) la Sra. Jueza de grado decidió que a Inmobiliaria del Noroeste S.A. le corresponde el 75% del importe depositado, en tanto que el 25% restante, esto es la suma de \$ 9.375.815,26, corresponde a la cesión realizada a favor de Sucesión de Mejail Miguel Naief, sobre la cuál advierte que pesan múltiples embargos. No obstante, el monto de los embargos supera con creces ese importe motivo por el cuál no es posible ordenar entrega de suma de dinero alguna depositada en estos autos a la nombrada sucesión, quedando reservada a fin de desinteresar a los acreedores embargantes según el orden de prelación de los embargos. En consecuencia, resuelve ordenar la transferencia de fondos depositados en autos a la cuenta corriente denunciada por la demandada Inmobiliaria del Noroeste S. A, por la suma de \$28.050.532,39, reservándose los honorarios de los abogados intervinientes, más 10% aporte ley n° 6.059 (\$3.960.000), pacto de cuota litis e IVA(\$6.250.503,10), embargos que recaen sobre el 75% de la demandada por la suma de \$76.913,40 y para garantizar los embargos sobre las acciones y derechos que le correspondan a la Sucesión Miguel Naief Mejail en la presente causa, en el 25% de lo depositado, por la suma total de \$ 9.375.815,26, conforme el orden de prelación de los embargos.

En contra de dicho pronunciamiento, el letrado Erimbaue, en representación de la Sucesión de Miguel Naief, deduce el recurso de apelación ahora en estudio, contra el punto I ap. 4), en cuanto dispone reservar los fondos depositados en autos, correspondientes a dicho sucesorio.

IV. Abordando el tratamiento del recurso de apelación deducido en autos, respecto de las medidas cautelares dispuestas sobre los fondos depositados en el presente juicio, a nombre de la demandada Sucesión Mejail, de la compulsa de autos se advierte que el Inferior tomó razón de las

mismas mediante oficios remitidos oportunamente por los respectivos Juzgados y, en virtud de ello, dando cumplimiento con dicha manda judicial, dispuso la retención de las sumas asignadas al referido sucesorio sobre la indemnización expropiatoria depositada en autos, sin que corresponda al Sr. Juez de grado indagar en este estado del proceso, las actuaciones donde se ordenaron los respectivos embargos.

Es menester señalar en este sentido que, tanto la ampliación, como la reducción y la sustitución, e incluso la revocación y posterior levantamiento de las medidas cautelares pueden ser dispuestos a pedido del requirente de la medida, del afectado y aún de oficio por el mismo Juez que las ordenó, resultando tales decisiones ajenas a la competencia del órgano judicial que debe cumplirlas. No es el órgano judicial requerido para el cumplimiento de una medida cautelar, el obligado a apreciar la vigencia y alcance de la misma, que ha sido dictada por otro órgano judicial.

En efecto, rige el principio en virtud del cual el levantamiento de las medidas precautorias debe ser ordenado por el magistrado que las dispuso (conf. Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado”, de La Ley, 2006, pág. 534).

En consecuencia, y a todo evento, correspondía que el apelante interesado gestione por ante los respectivos Juzgados donde se dispusieron las medidas cautelares en su contra, el levantamiento o caducidad de las mismas, si así lo estima procedente, para liberar los fondos depositados en los presentes autos en concepto de indemnización expropiatoria, lo que no ocurrió en la especie.

Por lo expuesto, no constando en autos que el interesado haya acreditado el levantamiento de los embargos dispuestos en su contra, ni el resultado de sus planteos de prescripción liberatoria, cabe concluir que los mismos mantienen su vigencia, por lo que la retención de fondos dispuesta en autos resulta ajustada a derecho. En consecuencia corresponde desestimar los agravios invocados por el apelante y rechazar el recurso deducido por el mismo.

V. En cuanto a las costas de esta instancia, dado el resultado arribado, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (arts. 61 y 62 procesal).

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por por el letrado Daniel C. Erimbaue, en representación de la Sucesión de Miguel Naief Mejail, contra el punto I ap. 4) de la resolución de fecha 21/11/2024, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS en su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.-

LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.